

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la presente demanda de sucesión intestada de la causante **MELVA ROSA FERNÁNDEZ CORREA** para resolver respecto de su admisibilidad.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 22 de marzo de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref-

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MELVA ROSA FERNÁNDEZ CORREA
C.C. Nro. 24.387.086
INTERESADA: JENNY NATALY RODAS FERNÁNDEZ
C.C. Nro. 1.054.918.576
RADICADO: 17042-4089-001-2022-00030-00

INADMITE: INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO: Nro. 143

Procederá el Despacho, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que corrija conforme se cita:

1. Prevé el Art. 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Revisados el poder allegado, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se acredita que hubiera sido remitido mediante mensaje de datos y el mismo tampoco tiene presentación personal como lo establece el Art. 74 del CGP.

En consecuencia, esta falencia deberá ser subsanada bien con la acreditación de la remisión del mismo por la poderdante mediante mensaje de datos, o mediante la respectiva presentación personal del poder.

2. Manifestar bajo la gravedad de juramento sí conoce o no, otros herederos diferentes a los mencionados en el escrito de demanda.

En caso afirmativo se indicará el nombre completo de cada uno de ellos, su documento de identidad, la dirección y el respectivo canal digital para poder dar cumplimiento al Art. 490 ibídem, debiendo aportar la prueba que los acredita como tales (Numeral 8 del Art. 489 del CGP).

3. En la demanda se deberá aclarar respecto de la adjudicación en liquidación de la comunidad de la causante, efectuada mediante Escritura Pública Nro. 680 del 10 de septiembre de 2004, pues nada se dice al respecto.

4. Informar si fue creado otro folio de matrícula inmobiliaria para el bien que le corresponde a la señora **FLOR MARÍA AGUDELO ALZATE** quien es propietaria del **local número uno (1) de la edificación “Vivienda Fernández”**.

5. Aclarar si la factura de impuesto predial aportada corresponde únicamente a la parte de propiedad de la causante, es decir a la **vivienda uno (1) de la edificación “Vivienda Fernández”**, o, por el contrario, incumbe a toda la edificación incluido lo que le pertenece a la señora **FLOR MARÍA AGUDELO ALZATE**.

En el evento en que concierna a toda la edificación se deberá informar cuál es el porcentaje de propiedad que le corresponde a la causante respecto de la edificación “Vivienda Fernández” y cuál es el valor del avalúo catastral de dicho porcentaje.

6. Presentar el avalúo del bien que le correspondía a la causante (Numeral 6 del Art. 489 del CGP), según lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 444 del Código General del Proceso. (El avalúo catastral aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

7. Pues aun cuando la parte interesada hizo una relación del único bien (activo) de la causante, no precisó el valor de los pasivos.

8. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MELVA ROSA FERNÁNDEZ CORREA C.C. Nro. 24.387.086**, promovida a través de apoderado judicial a solicitud de la señora **JENNY NATALY RODAS FERNÁNDEZ C.C. Nro. 1.054.918.576**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanarla, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 038 fijado el 23 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fdac41fc5fa922a2213bfa7aa6eca817870918ef70f2826c6d56bbfbbeb9799**

Documento generado en 22/03/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>